

ORDENANZA O – Nº 27.738

Artículo 1º - El transporte de materiales peligrosos dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires estará sujeto al Reglamento General para el Transporte de Material Peligroso, aprobado por Resolución Nº 233-86 de la Secretaría de Transporte de la Nación # y demás normas complementarias.

Artículo 2º - Ningún vehículo podrá circular en la Ciudad de Buenos Aires y ser afectado al transporte de materiales peligrosos, sin que su propietario haya obtenido previamente el respectivo certificado de Habilitación y el Permiso especial de Circulación de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y la Resolución Nº 233-86 de la Secretaría de Transporte de la Nación # y demás normas complementarias.

CAPITULO I DE LAS HABILITACIONES

Artículo 3º - El Certificado de Habilitación se otorgará por el término de un (1) año. La Dirección de Transporte, en cada caso, entregará un Permiso Especial de Circulación en el que constarán los datos identificatorios del vehículo, del tanque, del propietario de la unidad, las fechas de otorgamiento y vencimiento. Este permiso deberá hallarse en poder del conductor para ser presentado a los funcionarios que lo requieran.

Artículo 4º - Los Permisos Especiales de Circulación tendrán una validez de:

Para vehículos transportadores de:

- a) Inflamables 6 meses
- b) Alcoholes 6 meses
- c) Gases licuados y/o comprimidos
 - 1. No inflamables ni explosivos corrosivos; 6 meses
 - 2. Inflamables, explosivos 6 meses
 - 3. Inertes 6 meses
- d) Asfaltos fríos 6 meses
- e) Asfaltos calientes 1 año
- f) Combustibles 1 año
- g) Ácidos corrosivos y cáusticos 1 año

Artículo 5º - La Dirección de Transportes, dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos, será la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 6º - Al vencimiento de los Permisos Especiales de Circulación, los vehículos serán nuevamente presentados para su inspección, debiendo reunir los requisitos exigidos para su habilitación. Cualquier modificación o cambio que se desee efectuar en los vehículos deberá ser previamente autorizado.

Artículo 7º - Los Permisos Especiales de Circulación, de cuyo vencimiento hayan transcurrido treinta (30) días, al igual que los Certificados de Habilitación, sin ser renovados, darán lugar a la baja automática de los mismos.

Artículo 8º - Se exceptúan del artículo anterior los casos en los cuales los interesados hayan presentado ante la Dirección de Transportes, nota solicitando prórroga para su renovación, la que le será concedida por una sola vez por otros treinta (30) días.

CAPITULO II DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 9º - Se exceptúan del ordenamiento del presente capítulo a los vehículos comprendidos en el inciso c) puntos 1 y 2 del artículo 4º de la presente Ordenanza.

Artículo 10. - Los vehículos habilitados para el transporte de las sustancias indicadas en el artículo 1º deberán satisfacer en todo momento las exigencias establecidas en esta Ordenanza que resulten pertinentes en relación con la naturaleza de la sustancia transportada y hallarse en óptimas condiciones de mantenimiento.

Artículo 11. - El caño de escape de estos vehículos deberá terminar fuera de la vertical, bajada de caja portante y estará dotado de un arresta chispas, pudiendo ser éste desmontable y de uso no permanente. Estará protegido, a fin de que sobre él no puedan caer sustancias grasas, inflamables o aceites provenientes del vehículo mismo. Deberá pasar a una distancia mínima de 0,50 m, del depósito de combustible utilizado para el consumo del vehículo.

Artículo 12. - La instalación eléctrica ubicada detrás de la cabina del vehículo será blindada, caño de hierro galvanizado o aluminio del tipo estanco. Deberá ir firmemente adosada a la caja portante, al tanque o a los elementos en que éstos se apoyen.

Artículo 13. - Estarán equipados con doble sistema de frenos, de acción independiente entre sí. Uno hidráulico y otro de mano.

Artículo 14. - En todo momento en las cubiertas deberán apreciarse los dibujos en la banda de rodamiento.

Artículo 15. - En los vehículos de transporte a granel, comprendidos en el Título 1º, Capítulo I, II y III, el tanque o cisterna será probado a una presión hidráulica de 0,351 kg/cm³.

Los otros tanques serán probados de acuerdo con el producto que transporten. El mencionado Título 1º y sus capítulos corresponden al Decreto Reglamentario.

Artículo 16. - Los rodados destinados al transporte a granel comprendidos en el título 1º, Capítulos I, II y III, deberán tener una manguera de longitud suficiente, que evite las venas libres durante las operaciones de descarga.

Artículo 17. - Las válvulas de descarga de los vehículos que transporten a granel, deberán estar protegidas por un paragolpe, el que estará a una distancia no menor de 0,20 m de las mismas.

Artículo 18. - El tanque de los vehículos que transporten a granel y todas las partes metálicas del vehículo deberán hallarse conectadas eléctricamente.

Artículo 19. - Deberán poseer un sistema de descarga a tierra de las corrientes electrostáticas, debidamente probado. Deberán llevar soldada al bastidor del chasis o abulonada sobre superficie pulida que asegure un contacto adecuado, una cadena o elemento equivalente que debe tocar tierra constantemente.

Su largo será tal que permita obtener un contacto de 0,10 m con el suelo permanentemente. Cada vehículo llevará una cadena o elemento equivalente, de igual longitud de repuesto.

Artículo 20. - Deberán estar equipados con no menos de dos (2) uñas calzadoras, las que se utilizarán en los casos de detención del vehículo para cambio de neumáticos y en las operaciones de reparación del mismo.

Artículo 21. - Los acoplados para ser habilitados deberán ajustarse a las normas establecidas en este reglamento y a las disposiciones citadas en el artículo 1º, y al Decreto Reglamentario de la presente Ordenanza.

Artículo 22. - La capacidad máxima de camión y acoplado no podrá ser superior a la establecida, según el caso, en cada Título correspondiente al tipo de transporte.

Artículo 23. - Cada uno de los vehículos por los cuales se solicita habilitación deberá estar asegurado por Responsabilidad Civil a terceros en la cobertura mínima exigida por la Superintendencia de Seguros y por daños materiales a terceros en la cobertura mínima exigida por la Superintendencia de Seguros.

Artículo 24. - Las leyendas dispuestas en cada capítulo tendrán una altura mínima de 0,15 m, por un ancho proporcional al vehículo. Asimismo deberán llevar los vehículos en el costado derecho del tanque o caja, una bandera de paño, acrílico o chapa de color rojo de 0,25 m, de altura por 0,30 m, de largo, montada en un asta en la parte superior del vehículo y en forma que sea bien visible.

Artículo 25. - La descarga de los vehículos, en el interior de locales, se efectuará colocando el automotor en forma tal que, fácil y rápidamente pueda abandonar el lugar en caso de incendio o accidente, no permitiéndose que el pasaje de salida sea obstruido por otros vehículos.

Artículo 26. - En ningún caso los vehículos quedarán solos en la vía pública hallándose cargados o descargados sin desgasificar. A esos efectos el conductor o acompañante autorizado deberá estar junto al mismo.

Artículo 27. - Los vehículos no podrán circular en caravana, salvo que entre sí conserven una distancia de cien (100) metros, como mínimo.

Artículo 28. - La carga del tanque de combustible, estando el vehículo cargado o descargado sin desgasificar se efectuará con el motor detenido.

Artículo 29. - Queda prohibido:

- a) Fumar cerca y dentro del vehículo mientras se está operando;
- b) Operar simultáneamente más de dos (2) vehículos por cuadra;
- c) La reparación en caliente de los vehículos cuando se hallen cargados o descargados sin desgasificar.

Artículo 30. - Previo a las operaciones de carga o descarga, se realizarán las siguientes operaciones, salvo en plantas que cumplirán sus normas;

- a) Se detendrá el motor del vehículo;
- b) Se desconectarán las luces, radio y toda otra fuente de ignición del camión;
- c) Se bajará el matafuego, que estará al alcance del conductor o acompañante autorizado;
- d) Se instalarán los letreros portátiles de "Peligro explosivo no fumar", a una distancia prudencial del vehículo;

- e) Se observará si en los alrededores no existen llamas de cualquier naturaleza ni elementos de fácil combustibilidad ni operaciones que provoquen chispas;
- f) En el caso de operarse con amoníaco se deberá hacer cerca de una fuente de provisión de agua.

Artículo 31. - Los derrames que se produzcan durante las operaciones de descarga serán inmediatamente controlados mediante arena seca y barrido. Será considerado falta muy peligrosa y atentatoria a la seguridad, su no cumplimiento.

Artículo 32. - Si durante las operaciones de descarga se produce una tormenta eléctrica, ésta se paralizará y la tapa de la boca de descarga se cerrará.

Artículo 33. - Las cargas a transportar por los camiones tanques serán solamente por las que fueron habilitados. El transporte de latas, cajones y otros aditamentos está expresamente prohibido. Luego de habilitados en el caso de cargas simultáneas con Inflamables y/o Combustibles, deberá contarse con la habilitación de Inflamables cumpliendo todos sus requisitos.

Artículo 34. - Cada camión portará dos (2) letreros portátiles de 0,50 por 0,50 m con el siguiente texto en pintura reflectante "Peligro explosivo - No fumar - No avanzar", en letras rojas sobre fondo blanco. El texto será de 0,35 por 0,30 m.

CAPITULO III DE LOS CONDUCTORES

Artículo 35. - Los conductores y acompañantes deberán poseer un Certificado de Idoneidad en extinción de incendios, el que será otorgado por la Dirección de Bomberos de la Policía Federal y en el interior del país por autoridad competente.

Este Certificado deberá ser presentado cada vez que la autoridad competente lo requiera.

Están exceptuados de su cumplimiento los conductores de los vehículos comprendidos en el inciso c) puntos 1 y 2 del artículo 4º de la presente Ordenanza. En el caso de transporte de amoníaco los conductores y acompañantes deberán estar provistos de casco con visera protectora, delantal, guantes y botas de goma o plástico.

Artículo 36. - Los propietarios de los vehículos serán responsables de que el personal a cargo de la conducción de aquéllos y sus acompañantes, posean la idoneidad requerida para el ejercicio de dicha actividad y se encuentren en conocimiento de las disposiciones reglamentarias por las cuales se rigen.

CAPITULO IV DE LA TRAMITACIÓN

Artículo 37. - La Dirección de Transportes, dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos, recibirá por medio de su Mesa de Entradas y Archivo, las solicitudes que presenten los interesados. Con la misma se presentará un Certificado del Fabricante del tanque, donde se manifieste que el mismo cumple con las disposiciones del presente ordenamiento. Dicho certificado será exigido para los que se construyen o renueven con posterioridad a la sanción y promulgación de la presente Ordenanza.

CAPITULO V PENALIDADES

Artículo 38. - Sin perjuicio de la sanción por la infracción cometida todo vehículo destinado al transporte de sustancias contempladas en el artículo 1º de la presente Ordenanza, que no se ajuste a las normas sobre carga, habilitación, seguridad y construcción establecidas en la Ley N° 13.893 # Código de Tránsito para la Ciudad de Buenos Aires y esta Ordenanza, o cuyo conductor viole las disposiciones específicas que de acuerdo con la naturaleza de la materia transportada debe cumplir, o él o su acompañante carezca del Certificado de Idoneidad a que se refiere el artículo 35, será retirado de la circulación hasta que quede regularizada la situación de manera que su tránsito hasta el lugar de guarda no ofrezca peligro, pudiendo para ello la autoridad interviniente determinar el itinerario a recorrer. Cuando se presuma peligro se dará intervención a la Dirección de Bomberos de la Policía Federal.

Observaciones:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. La Resolución Nacional N° 233/ST/1986 fue abrogada por el Art. 2º de la Resolución Nacional N° 195/SOPYT/1997, BO 29/07/1997 que incorpora al Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera previsto en el Anexo S del Decreto Nacional N° 779/1995 (BO 29/11/1995) las Normas Técnicas para el Transporte Terrestre.
4. La Ley Nacional N° 13.893, BO 5/12/1949, referida en el Artículo 38 del presente Texto Definitivo, fue abrogada por el Art 95 de la Ley Nacional N° 24.449, BO 10/02/1995.